

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PARI-006-P-2026

FECHA FIJACIÓN: 04 de marzo del 2026

FECHA DESFIJACIÓN: 10 de marzo del 2026

N	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	FCC-818	Los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE ALBERTO TORO CHICA (QEPD)	VSC 651	27/02/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 651 DE 27 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores JOSÉ ALBERTO TORO CHICA y MARÍA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FCC-818** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 75 hectáreas y 5.440 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Valle de San Juan y San Luis, en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 02 de noviembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRI-218 del 28 de julio de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, declaró el inicio de la Etapa de Explotación dentro del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, a partir del 05 de agosto de 2009, fecha de ejecutoria del acto administrativo, y por el tiempo restante para la ejecución total del mencionado Contrato. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución No. 0497 del 18 de febrero de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, otorgó Licencia Ambiental y acogió el Plan de Manejo Ambiental por el término de cinco (5) años, a favor de los señores José Alberto Toro Chica, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.201.682 y María Yolanda Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.222.121 para la actividad de extracción de material de arrastre-arenas y gravas del río Luisa, conforme al Contrato de Concesión No. **FCC-818**.

Mediante Resolución No. 0999 del 13 de mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de material de arrastre desarrolladas en el río Luis.

Por medio del Auto PAR-I No. 0489 del 30 de junio de 2016, notificado por Estado Jurídico PAR-I No. 036 del 01 de julio de 2016, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual contempla una explotación anual

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

de 60.000 m³ de arenas de río (66,6%) y de 30.000 m³ de agravas de río (33,4%), de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 253 del 24 de junio de 2016.

Mediante Resolución No. GSC-000623 del 19 de julio de 2017, corregida por la Resolución No. GSC-000491 del 24 de julio de 2019, se aceptó la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, por un periodo de un (1) año comprendido entre el 16 de junio de 2017 al 16 de junio de 2018. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 2021.

Por medio de la Resolución No. 2315 del 27 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, inició proceso sancionatorio ambiental e impuso medida preventiva de suspensión de actividades, con ocasión a presuntos incumplimientos a las obligaciones adquiridas en el proyecto minero No. **FCC-818**.

A través de la Resolución No. 5503 del 06 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, dispuso levantar la medida preventiva impuesta en contra de la señora María Yolanda Ocampo Castelblanco, a través del Artículo Segundo de la Resolución No. 2315 del 27 de noviembre de 2020.

Mediante Resolución No. 5079 de 30 de agosto de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efectos la Resolución No. 5503 del 06/12/21, por medio de la cual se levantó la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 2315/27/11/2020, en acatamiento al fallo de tutela del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis, dentro del expediente con Radicado No. 736784089001-2022-00035-00.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Dejar incólume la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 2315/27/11/2020, hasta tanto se dé pleno cumplimiento a la totalidad de las obligaciones impuestas que allí se refieren, teniendo como referencia los pronunciamientos técnicos de esta Corporación. (...)"*

El 10 de octubre de 2025, mediante evento 811417 y radicado No. 127637-0 del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería-, la señora MARÍA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO, cotitular del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, presentó solicitud de Suspensión de Obligaciones por el término de un (1) año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de Auto PAR-I No. 000960 del 05 de noviembre de 2025, notificado por Estado Jurídico PAR-I No. 0121 del 6 de noviembre de 2025, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. **FCC-818** so pena de desistimiento de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 para que presentara certificación expedida por la Personería Municipal del lugar donde se ubica en el título minero, o en su defecto por la autoridad de orden municipal, como el Corregidor o Inspector de Policía competente, en la cual se acreditara de manera detallada las circunstancias actuales de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitan el acceso a la titular al área del polígono otorgado, que soporte la procedencia de la suspensión de las obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. En tal virtud, se le concedió el término de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación por estado del mentado Auto para que allegara el cumplimiento de lo requerido o formulara su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

El 29 de diciembre de 2025, mediante radicado No. 20251004349692, se allegó respuesta al requerimiento formulado en el Auto PAR-I No. 000960 del 05 de noviembre de 2025, acompañada de la certificación suscrita por el señor Andrés Ricardo Acosta, Alcalde del Municipio de San Luis, Tolima.

Se procedió a realizar la verificación jurídica de los señores **MARIA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO** y **JOSE ALBERTO TORO CHICA**, con los siguientes resultados:

TITULAR	CEDULA	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
MARIA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO	38222121	Vigente, según código de verificación No. 5830813919 del 13/01/2026	No, según código de verificación No. 38222121260113092222 del 13/01/2026	No, según código de verificación No. 288405394 del 13/01/2026	No
JOSE ALBERTO TORO CHICA	14201682	Realizada la consulta de vigencia del documento 14201682 expedido el 25/11/1968, se encuentra en estado CANCELADA POR MUERTE.			

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Esta autoridad procede a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, en los siguientes términos:

El 10 de octubre de 2025, mediante evento 811417 y radicado No. 127637-0 del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, la señora MARÍA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO, en calidad de cotitular, presentó solicitud de suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, por el término de un (1) año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"(...) CONSIDERACIONES DE ORDEN TECNICO-AMBIENTAL

- *El día 18 de febrero de 2010, mediante Resolución No. 0497, la corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, resuelve: otorgar Licencia Ambiental y acoger el Plan de Manejo Ambiental por cinco (5) años a favor de los señores JOSÉ ALBERTO TORO CHICA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 14.201.682 y a María Yolanda Ocampo identificada con Cedula de Ciudadanía N° 38.222.121 para la actividad de extracción de material de arrastre arenas y gravas del río Luisa, conforme al Contrato de Concesión N° FCC 818.*
- *Mediante Resolución Cortolima No. 999 del 13 de mayo de 2014, se impone medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades de explotación de material de arrastre en los frentes de explotación minera, frente No. 1 frente No. 2, y áreas adyacentes dentro del área del polígono conforme al Contrato de Concesión FCC-818, en la Vereda Caracolí Corregimiento de Payandé, municipio de San Luis, Departamento del Tolima.*
- *El día 09 de noviembre de 2018, mediante Resolución No. 3585, la corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de todas las actividades de explotación de material de arrastre, arenas y gravas en el río "Luisa", conforme lo ordenado mediante la resolución N° 999 del 13 de mayo de 2014 y resolución N° 2756 del 5 de septiembre de 2016, autorizando la explotación en los frentes de explotación de los sectores N° 1 y 2 , dentro del área del polígono del contrato de concesión N° FCC-818, en la Vereda 'Caracolí' Corregimiento de Payande, del Municipio de San Luis, departamento del Tolima, Con-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

forme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído. Parágrafo: La medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación de material de arrastre, arenas y gravas en el río "Luisa", que recae sobre el sector 3, dentro del área del polígono del contrato de concesión N° FCC-818, en la Vereda "Caracolí" Corregimiento de Payande, del Municipio de San Luis, departamento del Tolima, continua vigente hasta tanto no se evidencie material en exhibición y se garantice la integridad de la fuente hídrica conforme al cambio de la dinámica del río Luisa, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

- El día 27 de noviembre de 2020, mediante Resolución No. 2315, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, resuelve: iniciar proceso con ocasión a presuntos incumplimientos a las obligaciones adquiridas en el proyecto minero No. FCC-818.
- El día 06 de diciembre de 2021, mediante Resolución No. 5503, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, resuelve: ARTICULO PRIMERO: levantar la medida preventiva impuesta en contra de la señora María Yolanda Ocampo Castelblanco, a través del Artículo Segundo de la Resolución No. 2315 del 27 de noviembre de 2020, vigencia que se supedita entre otras cosas, a la obligación de socialización y concertación con las comunidades en el área de influencia del proyecto entendiéndose que una de las características propias de las medidas preventivas es su transitoriedad, tal como lo señala el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.
- Que las Personerías de los Municipios de San Luis, Valle de San Juan y El Guamo, instauraron acción de Tutela al considerar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la Participación y Concertación y que fue decidida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis, en Sentencia del 12 de mayo de 2022, amparando los Derechos fundamentales descritos y ordenando que:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional Del Tolima CORTOLIMA dejar sin efectos la resolución 5503 de 06 de diciembre de 2020 por medio de la cual se levanta la Medida Preventiva de suspensión al título minero FCC-818 una vez notificada la presente decisión. TERCERO. ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional Del Tolima CORTOLIMA, que previo a dictar decisión de fondo frente al levantamiento de la Medida Preventiva de suspensión del predio con título minero FCC-818 proferida en resolución 2315 del 27 de noviembre de 2020, se socialice y concerté, con los terceros intervinientes accionantes dentro de la presente actuación, así como con la comunidad que se viere afectada con la apertura de la extracción de material de arrastre de las playas del Río Luisa, autorizada en la resolución de CORTOLIMA No. 497 de 18 de febrero de 2010. CUARTO. ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional Del Tolima CORTOLIMA, previo levantamiento a la medida de suspensión dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la resolución 2315 de 27 de noviembre de 2020. (...)"

- Que mediante Resolución No.5079 del 30 de agosto de 2022, se resuelve: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos la Resolución No. 5503 del 06/12/21, por medio de la cual se levantó la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 2315/27/11/2020, en acatamiento al fallo de tutela del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis, dentro del expediente con Radicado No. 736784089001-2022-00035-00. ARTICULO SEGUNDO: Dejar incólume la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 2315/27/11/2020, hasta tanto se dé pleno cumplimiento a la totalidad de las obligaciones impuestas que allí se refieren, teniendo como referencia los pronunciamientos técnicos de esta Corporación. (Negrilla fuera de texto).**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

- Que mediante Resolución No.1378 del 24 de abril de 2024, no se **REPONE** la Resolución CORTOLIMA No. 3302 del 1° de julio de 2022 "Por medio de la cual No se Aprueba una Actualización de un Plan de Manejo Ambiental y se establecen otras disposiciones", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Y se **CONFIRMAR** íntegramente la Resolución CORTOLIMA No.3302 del 1° de julio de 2022 "Por medio de la cual No se Aprueba una Actualización de un Plan de Manejo Ambiental y se establecen otras disposiciones", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES EN DERECHO – PETICION SUSPENSIÓN DE TERMINOS Y OBLIGACIONES CONTRATO DE CONCESION No FCC-818

Invoco las siguientes consideraciones de orden jurídico que señala el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, para solicitar la suspensión temporal de obligaciones y de términos, dentro del contrato de concesión No. FCC-818.

Para efectos de esta petición invoco lo señalado en el artículo 52, de la Ley 685 de 2001, actual código de minas, soportando probatoriamente los antecedentes señalados anteriormente.

*"(...) **Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. (Cursiva fuera del texto legal).*

En cumplimiento de lo anterior me permito presentar como material probatorio los siguientes argumentos:

1. Que la Autoridad Ambiental dio acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis, en sentencia de tutela del 12 de mayo de 2022, proferida dentro del expediente con Radicado No. 736784089001-2022-00035-00 y por consiguiente dejar sin efectos la Resolución No. 5503 del 06/12/21, **dejando incólume la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 2315/27/11/2020**, hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones a las cuales se supedita dicha medida preventiva y que allí se refieren, teniendo como referencia los pronunciamientos técnicos de esta Corporación.
2. Que mediante Resolución No.1378 del 24 de abril de 2024, no se **REPO-NE** la Resolución CORTOLIMA No. 3302 del 1° de julio de 2022 "Por medio de la cual No se Aprueba una Actualización de un Plan de Manejo Ambiental y se establecen otras disposiciones".
3. Que, según lo expuesto anteriormente, se observa que no se ha podido explotar el área del Contrato de concesión, teniendo en cuenta que la comunidad se opone a cualquier tipo de actividad minera en la zona, y se cuenta con suspensión ambiental vigente.
4. Es de anotar que a pesar que se ha cumplido con las obligaciones de índole minero y ambiental no ha sido posible realizar la explotación minera desde hace más de tres (3) años, teniendo en cuenta diferentes factores que ya han sido argumentados, la comunidad, problemas técnicos, la comunidad, pero principalmente la inseguridad por los grupos delincuenciales que se encuentran en la zona y que no permite que nadie se acerque al polígono minero. Así mismo La comunidad de esta zona es muy agresiva, en muchas ocasiones he intentado hablar y reunirme con ellos, pero solo he recibido amenazas y daños en mi vehículo que atentan contra mi integridad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

5. *En la zona han llegado grupos delincuenciales que están extorsionando y solicitando vacunas con amenazas, de igual forma, no permiten que me acerque al predio y evito hacerlo por temor a mi vida y la de mi familia.*
6. *Es de resaltar que soy una persona de la tercera edad y actualmente mi hija y mi yerno están encargados de los temas de la Concesión minera y han realizado las diferentes querellas ante las autoridades policiales, para la protección de nuestras vidas.*
7. *Así mismo, el operador minero señor JUAN CARLOS VASQUEZ, tuvo que salir de la zona por problemas de inseguridad y amenazas constantes, como se prueba en los documentos anexos a esta solicitud.*
8. *Teniendo en cuenta lo anterior, la falta de ingresos por la no explotación, no he podido cumplir con la totalidad de las obligaciones mineras, que demandan una gran inversión.*
9. *Así mismo, es de resaltar que a la fecha la póliza minero ambiental se encuentra vigente y ya fue aprobada como se menciona en el Auto 901-4561 del 22 de septiembre de 2025.*

Ante esta situación me encuentro en una condición vulnerable e indefensa ya que los actos de violencia que han sido arremetidos contra mi persona y familiares que viven en mi propiedad pueden verse materializados en algún momento. Considerando que en todos los actos de intimidación que han sido ejecutados por los agresores de forma notoria y pública se ha visto afectado mi estado emocional, mi dignidad, autoestima. Por lo anterior y ante la difícil situación que se presenta, me permito solicitar:

PETICIÓN

PRIMERO: CONCEDER la SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES dentro del contrato de Concesión No FCC-818, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: EXONERAR: *El cumplimiento de las obligaciones mineras, técnicas frente al Contrato de Concesión N° FCC-818, hasta tanto las circunstancias de las causas anteriormente expuestas en esta petición se hayan subsanado. Y de no ser posible conceder plazo prudencial para su cumplimiento. (...)."*

Por lo anterior, revisada y analizada la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por la cotitular del Contrato de Concesión No. **FCC-818, mediante radicado No. 127637-0 del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-** el **10 de octubre de 2025**, se advirtió que los soportes allegados no resultan suficientes ni conducentes para acreditar la configuración de una situación de **fuerza mayor o caso fortuito** que justifique la suspensión de las obligaciones mineras.

En consecuencia, por medio del Auto PAR-I No. 000960 del 05 de noviembre de 2025, notificado por Estado Jurídico PAR-I No. 0121 del 6 de noviembre de 2025, se requirió a la cotitular del Contrato de Concesión No. **FCC-818** so pena de desistimiento de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 17.1 de la Ley 1755 de 2015, para que presentara certificación expedida por la Personería Municipal del lugar donde se ubica en el título minero, o en su defecto por la autoridad de orden municipal, como el Corregidor o Inspector de Policía competente, en la cual se acreditara de manera detallada las circunstancias actuales de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitan el acceso a la titular al área del polígono concesionado, que soporte la procedencia de la suspensión de las obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

Para lo anterior, el 29 de diciembre de 2025, mediante radicado No. 20251004349692, se allegó copia de la certificación de fecha 16 de diciembre de 2025, suscrita por el señor Andrés Ricardo Acosta, Alcalde del Municipio de San Luis, Tolima, en el cual señala:

"Que ante la Alcaldía Municipal de San Luis, Tolima, fueron puestos en conocimiento y aportados por parte de particulares documentos consistentes en copias de denuncias, constancias de radicación y comunicaciones oficiales adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el Contrato de Concesión Miera No. FCC-818, ubicado en jurisdicción de este municipio.

Que, conforme a la información suministrada por los interesados, se verifica la existencia de un proceso penal actualmente en trámite con radicado ante la Fiscalía General de la Nación con número 20250140123752.

Que los interesados han manifestado ante esta administración dificultades para el desarrollo de sus actividades, razón por la cual han acudido a las autoridades competentes, poniendo en conocimiento de esta Alcaldía estas actuaciones adelantadas.

La presente certificación se expide para dejar constancia del recibo de la información y documentados, así como del acompañamiento institucional brindado por esta administración municipal, en el marco de sus competencias, sin que ello implique que la Alcaldía Municipal de San Luis se constituya en autoridad de verificación o calificación de los hechos narrados, ni que emita pronunciamiento definitivo sobre los mismo, los cuales se encuentran en conocimiento de las autoridades competentes, para lo de su competencia."

Al respecto, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por la cotitular se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

Con el fin de decidir la solicitud allegada por la cotitular, es preciso remitirnos a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, que hace referencia a que las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera, pueden ser objeto de suspensión en aquellas situaciones en que se advierta la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

El mencionado artículo, dispone expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

En este sentido, el artículo 64 del Código Civil, frente al caso que nos ocupa, define la fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (Ley 95 de 1890, Artículo 1º).

Esta figura, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos judiciales, en los cuales se han determinado sus elementos constitutivos y se ha definido su alcance. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que -de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.”²

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente No. 6569-02. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Bogotá D.C., 26 de julio de 2005.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito"

Por su parte, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al indicar que para que un hecho se considere o califique como fuerza mayor o caso fortuito requiere que sea imprevisible, irresistible y exterior. Las circunstancias de imprevisibilidad e irresistibilidad, igualmente ya han sido desarrolladas por el mismo órgano supremo consultivo, al indicar que:

"(...) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor.

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberato-rio del que viene haciéndose mérito (...)"⁴

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Expediente No. 6569-02. Sentencia del 26 de julio de 2005. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo, también ha sido enfática al indicar que la evaluación de los hechos y la determinación de éstos, como causales de fuerza mayor o caso fortuito, depende de las condiciones especiales de cada caso concreto:

"(...) se destaca de nuevo que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento-acompañadas con las del propio agente-, aun de cara a los ejemplos enlistados en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, ya referidos en líneas anteriores, en atención a que su procedencia no es automática, ni obedece a criterios rígidos o absolutos, lo cual impide la posibilidad de elaborar un listado de antemano (numerus clausus), como quiera que su determinación se traduce en una prototípica cuestión de hecho (quaestio facti), propia de la función judicial. Por ellos, esta Sala ha señalado que "...no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tan fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina, nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho".

Ahora bien, además de la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, debe observarse que el hecho constitutivo de fuerza mayor no sea imputable a quien lo alega. Al respecto, en Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento."

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó en el Concepto antes referido, lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

- 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*
- 2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 5220. Sentencia del 26 de noviembre de 1999. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.”

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

“De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.*
- b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*
- c) La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso.”*

De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina referida, cada situación debe ser analizada de acuerdo con sus propias particularidades, y por tanto se procede a determinar si las circunstancias expuestas por la cotitular se enmarcan en la definición de fuerza mayor o caso fortuito, para que proceda la suspensión de obligaciones, según la petición realizada.

Para el presente caso, la cotitular sustentó la solicitud de suspensión de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, en la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, en cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis, mediante Sentencia de Tutela del 12 de mayo de 2022, proferida al interior del expediente con radicado No. 736784089001-2022-00035-00, en la cual se dispuso dejar sin efectos la Resolución No. 5503 del 06 de diciembre de 2021, manteniéndose incólume la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución No. 2315 del 27 de noviembre de 2020, hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones a las cuales se supedita dicha medida preventiva.

Así mismo, la cotitular fundamentó su petición en la oposición manifestada por la comunicación respecto de la ejecución de actividades mineras en la zona, y particularmente, en la presunta presencia de grupos delincuenciales en el área de influencia del título, circunstancias que impedirían el acceso al área del Contrato de Concesión otorgado y, en consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

No obstante, es preciso señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, la suspensión de obligaciones únicamente resulta procedente cuando se acredite de manera objetiva y suficiente la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales, conforme al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia, deben reunir los presupuestos de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

imprevisibilidad e irresistibilidad, que impidan materialmente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular minero.

Ahora bien, en relación con los medios probatorios aportados con la solicitud, se advierte que, si bien la cotitular allegó diversos documentos, para la fecha de presentación de la petición, esto es, octubre 10 de 2025, únicamente se aportó la radicación de querrela ante la Fiscalía General de la Nación, identificada con radicado No. 20250140123752 del 3 de octubre de 2025, el cual, por sí solo, no resulta idóneo y suficiente para acreditar la existencia de un hecho imprevisible o irresistible que impida el cumplimiento de las obligaciones.

Lo anterior, en la medida en que los demás documentos, tales como oficios de denuncia, comunicaciones dirigidas a la Personería Municipal y la Policía Nacional, así como publicaciones en medios de comunicación, corresponden a las vigencias 2023 y 2024; sin que de su contenido se pueda inferir la presencia actual de las situaciones de orden público allí referidas, ni su incidencia directa con el área del título minero al momento de la solicitud de suspensión de obligaciones, razón por la cual, carecen de rigor o fuerza probatoria para sustentar la configuración actual de una causal de fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, y en observancia de los principios de debido proceso y carga de la prueba, durante el trámite de evaluación de la solicitud esta Autoridad Minera requirió mediante Auto PAR-I No. 000960 del 05 de noviembre de 2025, notificado por Estado Jurídico PAR-I No. 0121 del 6 de noviembre de 2025, certificación expedida por la Personería Municipal del lugar donde se ubica en el título minero, o en su defecto por la autoridad de orden municipal, como el Corregidor o Inspector de Policía competente, en la cual se acreditara de manera detallada las circunstancias actuales de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitan el acceso a la titular al área del polígono otorgado.

No obstante, el documento allegado mediante radicado No. 20251004349692 del 29 de diciembre de 2025, si bien se encuentra suscrito por el Alcalde Municipal de San Luis, en calidad de máxima autoridad administrativa municipal y en el ejercicio de sus funciones legales, no acredita la materialización de las circunstancias de orden público alegadas, toda vez que no da cuenta de la ocurrencia actual y verificable de hechos constitutivos de alteración del orden público. Por el contrario, se limita a certificar la presentación de documentos por parte del titular, así como el acompañamiento institucional por parte de la administración, indicando de manera expresa que la Alcaldía no actúa como autoridad de verificación o calificación de los hechos narrados.

Por esta razón, no se constatan hechos específicos y actuales que alteren el orden público en el área de influencia del título minero, ni la concurrencia de los presupuestos de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico para la procedencia de la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, esta Autoridad concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos fácticos ni jurídicos exigidos para la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, ni se evidencia la imposibilidad material de cumplir las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, razón por la cual la solicitud de suspensión de obligaciones carece de sustento probatorio suficiente y no resulta jurídicamente procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER la **SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES** inherentes al Contrato de Concesión No. **FCC-818**, solicitada por la señora MARIA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO el 10 de octubre de 2025, mediante evento 811417 y radicado 127637-0 del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución en forma personal a la señora **MARIA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38222121**, en su condición de cotitular del **Contrato de Concesión No. FCC-818**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSE ALBERTO TORO CHICA** (QEPD), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **14201682**, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco